

RECIBIDO: 
07/03/2019
02:56PM

Oficio No. SJ-ABH-06931

Bogotá, D.C., 07 de marzo de 2019

Doctor
GUSTAVO ORLANDO FONSECA PÉREZ
Relator
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
Ciudad.

Respetado señor Relator:

Con la debida atención, y en cumplimiento de lo ordenado en sesión de Sala Ordinaria número 011 celebrada el 27 de febrero de 2019, me permito remitirle comedidamente fotocopia de la providencia proferida por esta Sala el 27 de febrero de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado doctor CAMILO MONTOYA REYES, la cual los Honorables Magistrados decidieron que la misma es objeto de publicación.

Radicado 201501564-01, constante de veinticinco (25) folios.

Cordialmente,


Elaboró: Alberto Barrera Henao.
Cargo: Escribiente Grado 09


YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

Anexo: Lo anunciado en veinticinco (25) folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., 27 de febrero de 2019
Aprobado según Acta No. 011 de la misma fecha
Magistrada Ponente: Dr. **Camilo Montoya Reyes**
Radicación No. 110011102000201501564 01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual se sancionó al abogado **JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN** con **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, luego de hallarlo responsable de incurrir en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007², a título de culpa.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. HECHOS

La presente investigación tiene origen en escrito de queja presentado el 17 de marzo de 2015, por la señora Marha Cecilia Morcote, donde solicitó se investigue al abogado **JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN**, toda vez que el mencionado profesional del derecho fue contratado por la copropiedad El Trébol, para que cobrara la cartera vencida de tres apartamentos, observándose falencias en su desempeño

¹ Magistrado Ponente MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en sala Dual con la doctora MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ.

² **ARTÍCULO 37.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

profesional, pues solo efectuó abonos correspondientes a un apartamento y tomó el 20% como pago de honorarios; además, permitió que en uno de los procesos se declarara el desistimiento tácito. De igual forma, señaló que el abogado le adeuda \$700.000 a la administración de la copropiedad.

Añadió que en otro proceso se dictó sentencia y a pesar de haber un bien embargado, el abogado no realizó la liquidación ni el avalúo, por lo que tuvieron que contratar los servicios de otro profesional del derecho; sin embargo, el investigado no lo ha dejado de actuar en los procesos³.

2.- CALIDAD DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado No. 04743-2015 del 21 de mayo de 2015, la Unidad de Registro Nacional de Abogados constató que el señor **JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN**, identificado con la C.C. No. 19.290.537 se encuentra inscrito como abogado, titular de la Tarjeta Profesional No. 35.199 expedida el 15 de abril de 1985 la cual se halla vigente⁴.

3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez acreditada la calidad de abogado del disciplinado, el 21 de mayo de 2015, la Magistrada Ponente de Instancia, abrió investigación disciplinaria contra el abogado **JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN** y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional⁵.

4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

El 10 de julio de 2015⁶, no se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional por la no comparecencia del abogado investigado. Se fijó emplazamiento⁷ y se programó la diligencia para el 03 de noviembre de 2015, día que tampoco asistió el procesado⁸, justificando su inasistencia⁹, por lo que nuevamente se estableció fecha para la audiencia.

³ Folios 1 y 2, cuaderno primera instancia.

⁴ Folio 18, cuaderno primera instancia.

⁵ Folio 19, cuaderno primera instancia.

⁶ Folio 29, cuaderno de primera instancia.

⁷ Folio 30, cuaderno de primera instancia.

⁸ Folio 40, cuaderno de primera instancia.

⁹ Folios 42 y 43, cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

4.1. El 27 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la participación del 'abogado investigado, la Magistrada Sustanciadora realizó las siguientes actuaciones:

4.1.1. Versión libre: El abogado **ARCINIEGAS GARZÓN** rindió versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación. Manifestó que en el 2011 la administradora del edificio El Trébol le dio poder para iniciar 3 procesos ejecutivos singulares, por mora en la cuota en la administración de la copropiedad. Indicó que hubo una prescripción tácita en el proceso de Luz Fanny García Reyes, toda vez que la demandada consignaba e informaba inmediatamente.

De forma confusa aludió que la razón del inconveniente se generó en el apartamento 102, donde dejaron de pagar cuotas desde 1998, así mismo dejaron de pagar la hipoteca, que de ese proceso había conocido la doctora Canosa. Y que su actuación siempre ha sido correcta.

Arguyó que la copropiedad le debe más de treinta millones de pesos y que en uno de los procesos hubo notificación por conducta concluyente, sin indicar en cuál. Sostuvo que en el proceso de María Teresa Moreno el inmueble está embargado. Considera injusta la queja, toda vez ha trabajado en los procesos y que la acusación en su contra es temeraria, pues los abogados nuevos que nombraron arreglaron todo.

Pruebas decretadas y practicadas:

Se incorporaron como pruebas las aportadas en el escrito de queja; se decretaron de oficio la declaración de la señora Marha Cecilia Morcote, con el fin de que ampliara y ratificara la queja; la declaración de los tres deudores morosos respecto de los cuales el investigado inició proceso ejecutivo; y los certificados de antecedentes del disciplinado.

Finalmente, se fijó nueva fecha y hora para continuar la misma; no obstante, el día 16 de agosto de 2016 se suspendió la continuación de la audiencia, toda vez que no compareció el disciplinado¹⁰, quien con posterioridad justificó su inasistencia.

¹⁰ Folio 66, cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

4.2.- El 15 de noviembre de 2016, se reanudó la continuación de la audiencia de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional a la cual asistió el quejoso y el disciplinado. Una vez instalada la misma, se adelantaron las siguientes actuaciones:

4.2.1 Ampliación de la queja: El representante legal del momento del edificio El Trébol, señor Campo Elías Ruíz Gómez, amplió los hechos de la queja presentada inicialmente por la señora Martha Cecilia Morcote, e indicó que ejerce el cargo de administrador desde el 01 de junio de 2016, y que lo que conoce de la queja es lo que ha encontrado en los archivos del edificio y parte de un proceso que estuvo revisando en el juzgado con el disciplinado el 08 de noviembre de la misma anualidad. Allega documentación que es anexada al expediente.

4.2.2- Ampliación de la versión libre: El investigado señaló que en el proceso ejecutivo iniciado por el Edificio El Trébol contra la señora Fanny García, en donde se configuró una presunta prescripción o desistimiento tácito; él recolectó el dinero, ya que la ejecutada se acercó de manera amigable e hizo abonos, a pesar de que aparece una orden de embargo del inmueble de la deudora. Allegó documentos.

Se suspendió la diligencia y se fijó nueva fecha y hora para la continuación de la diligencia; no obstante, el 21 de marzo de 2017, se suspendió la diligencia por falta de comparecencia del profesional del derecho investigado, razón por la cual mediante decisión de fecha 24 de marzo de 2017, se reprogramó la audiencia y se designó apoderada de oficio, citando a las partes a nueva fecha y hora para la audiencia¹¹.

4.3. El 14 de junio de 2017 se dio continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, el Magistrado de instancia dio continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, a la cual asistió la doctora Lina Paola Romero Castro defensora de oficio del investigado y el abogado disciplinado, una vez instalada la misma, se adelantaron las siguientes actuaciones:

4.3.1.- El Juez Disciplinario decretó las siguientes pruebas: i) Se ordena la inspección del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2011-1427, adelantado en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de sentencias; ii) se cita a rendir testimonio, al administrador del Conjunto El Trébol. Se agenda nueva fecha para la continuación de la audiencia.

¹¹ Folios 124 y 126, cuaderno primera instancia.



4.3.2 Ampliación de la versión libre y espontánea: el abogado encartado reiteró los argumentos expuestos en diligencias anteriores, señalando además, que le solicitó al nuevo administrador del conjunto El Trébol, la liquidación del total de las obligaciones debidas por María Teresa Mendoza de Romero, del apartamento 501, pues en dicho expediente tenía embargado el garaje del apartamento. Señaló que en noviembre se contactó el nuevo administrador y éste realizó una liquidación que no estaba actualizada sosteniendo que no le entregaba una actualizada, porque no había trabajado en el proceso. Sostuvo que él fue la víctima, pues el nuevo administrador Campo Elías Rodríguez le revocó el poder en enero de 2017. Advirtió que la queja es temeraria, pues que el nuevo administrador le dio a medias, la información que necesitaba para mover el proceso y a sabiendas de que no había proporcionado los documentos necesarios para la gestión, le revocó el poder. Finalizó diciendo que le burlaron los honorarios. Solicitó la terminación y archivo del proceso disciplinario.

4.4. El 10 de octubre de 2017, se adelantó la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la que asistieron el investigado y su defensora de oficio. En el curso de la audiencia se dio lectura de la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo con radicación 2011-1427, adelantado en contra María Teresa Mendoza de Romero. Así mismo, se adelantaron las siguientes actuaciones:

4.4.1. Ampliación de la versión libre y espontánea: el profesional del derecho solicitó la terminación de la investigación disciplinaria, aduciendo que en el presente caso existe falta de legitimación en la causa por activa por parte de la quejosa que fue quien motivó la actuación, en su parecer temeraria. Proceso del cual ha sido víctima, pues no se le han pagado honorarios. En lo que tiene que ver con la intervención del nuevo administrador, señaló *“él me dijo a finales del año pasado, noviembre o diciembre, que él estaba acabado de nombrar y que lo dejara mirar los negocios, y ahí fue cuando le mostré otro negocio de la señora Romero, y como no había atendido mis solicitudes en otro proceso de los que yo estaba llevando, que fue contra Jairo Ávila, él se percató que hubo un embargo a la cuenta del edificio. Entonces por esa razón, recién llegado alcanzó a molestarse, (...) enfadarse por esta actuación que me tocó realizar.”*

5. FORMULACIÓN DE CARGOS: En la referida audiencia¹², se formularon cargos disciplinarios contra el abogado **JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS** identificado con la

¹² Folios 162 a 168, cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

C.C. No. 19.290.537 inscrito como abogado, titular de la Tarjeta Profesional vigente No. 35.199 expedida el 15 de abril de 1985, por la posible comisión de la falta disciplinaria prevista en numeral 1, del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Lo anterior, por la posible violación del deber contemplado en el artículo 28 numeral 10 *ejusdem*, el cual dispone que se debe “*atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*”, en concurso homogéneo por tratarse de la misma conducta cometida en dos procesos civiles diferentes, con lo cual pudo haber incurrido en la falta disciplinaria contra la debida diligencia contemplada en el artículo 37 numeral 1 *de la* norma en cita, por las siguientes razones:

En el proceso seguido contra Luz Fanny García Reyes en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2011-1598 , si bien cumplió con la gestión en el entendido de presentar la demanda y subsanarla tras la inadmisión, así como reportar al juzgado los dineros abonados directamente por la deudora; no continuó con la debida diligencia que demandaba el caso, pues el proceso se terminó por la aplicación del desistimiento tácito, ya que a pesar de que el investigado fue requerido para el impulso del proceso mediante auto del 04 de marzo de 2014, ante su inactividad el 30 de septiembre del mismo año se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Y solo hasta el 14 de octubre de la misma anualidad la allegó las citaciones solicitadas por el Despacho, esto es, abandonó la gestión por ocho (8) meses, contados desde la presentación de la demanda.

Por otro lado, en el proceso contra María Teresa Mendoza Romero, tramitado en el Juzgado 36 Civil Municipal con radicado No. 2011-1427 el abogado investigado cumplió la gestión en un primer momento, consistente en presentar la demanda y llevar el proceso hasta la expedición de una sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución; no obstante, el abogado no cumplió con la carga procesal consistente en presentar la liquidación del crédito actualizada y propender por el pago efectivo de la obligación que es el fin último del proceso ejecutivo. Por el contrario, cuando fue requerido por el juzgado para presentar la liquidación del crédito el 23 de enero de 2013, solo hasta el 06 de septiembre de 2016 solicitó al administrador del edificio la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

liquidación actualizada de la obligación, con la intención de presentarla ante el despacho de conocimiento. Razón por la cual le fue revocado el mandato.

Las anteriores conductas presuntamente cometidas a título de culpa por omisión.

En lo relacionado con el asunto adelantado en contra del señor Jairo Arturo Ávila seguido en el Juzgado 47 Civil Municipal, el magistrado sustanciador concluyó que en este caso, la queja hace referencia a supuesta dilación que ha propiciado el abogado investigado con la presentación de incidente de regulación de honorarios, luego de que se le revocara el poder, situación que no amerita reproche disciplinario.

Finalmente, notificada la decisión en estrado, el representante del Ministerio Público solicitó se reitere el testimonio del administrador del Edificio El Trébol, señor Campo Elías Ruíz Gómez; del mismo modo, de oficio se ordenó actualizar los antecedentes disciplinarios de la misma. Se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento.

6. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: Se instaló la audiencia de Juzgamiento el 16 de noviembre de 2017¹³, comparecieron el procurador delegado, la defensora de oficio Lina Paola Romero Castro, y el abogado investigado **JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS**, quienes presentaron alegatos de conclusión:

6.1. Alegatos del representante del Ministerio Público: Una vez realizado el recuento de los hechos que dieron origen a la queja y la actuación procesal, sostuvo que la queja tiene fundamento por cuanto en el proceso ejecutivo 2011-1427 hubo un abandono de más de ocho (8) meses y en el radicado 2011-1598, durante más de tres (3) años, con lo que se configura la falta descrita en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa por omisión. Motivo por el cual, solicita se imponga sanción prevista en el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la multa de cinco salarios mínimos legales vigentes, debido a la falta y a la modalidad de la conducta, de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 43 de la citada ley.

6.2. Alegatos de conclusión del investigado: manifestó que en lo referente al proceso adelantado en contra de la señora Fanny García Reyes no se puede hablar de desistimiento tácito, toda vez que no estaba trabada la *Litis*. Aunado a lo anterior, sostuvo que en los procesos ejecutivos cuando se persigue el embargo de bienes, no

¹³ Folios 175 a 178, cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

es dable realizar las notificaciones. Seguidamente, advirtió que este proceso fue iniciado con la norma procesal anterior, decretos 1400 y 2019 de 1970, y el Código General Proceso en ninguna parte establece un término para allegar las comunicaciones para notificar el mandamiento de pago y en el caso de la señora Luz Fanny Reyes, paulatinamente iba realizando abonos. Adujo que con el cambio de administración, cuando el asumió la señora Morgote, la primera intención fue quitarle los negocios, frente a lo cual manifestó que debían pagarle lo que le estaban debiendo por concepto de honorarios por cinco procesos en los que actuó. Añadió que el desistimiento tácito no existía en el antiguo código.

Indicó que se encontró a la señora Luz Fanny y que dijo que fuera a declarar como lo ordenó el magistrado, al igual que la señora Romero de Mendoza, y le preguntó que porqué se dejó convencer para interponer el desistimiento tácito, si solo le faltaba pagar \$700.000 pesos; no obstante, cuando interpuso el desistimiento tácito, operó la conducta concluyente, ya que sí sabía que se le estaban cobrando los dineros y que había un acuerdo entre ellos, por lo que resaltó, no fue falta de diligencia. Una vez se decretó el desistimiento tácito, se reunió con la abogada Liliana del Rosario Peñalosa, momentos antes de la asamblea de 2014, quien manifestó ser abogada del Edificio El Trébol, y a la semana siguiente se pusieron todos de acuerdo en la asamblea, para quitarme un negocio grande que yo llevé contra el señor Ávila, y a su vez en el Juzgado 47 Municipal él se hizo cargo de la deuda, lo habían archivado. Hicieron todo orquestado para quitarle los honorarios.

Además advirtió que la demandada estaba haciendo abonos a la obligación por lo que no era necesaria la notificación del auto cabeza del proceso, y que estaba en acuerdos mutuos entre las partes para finiquitar las obligaciones de la deudora con la copropiedad. El proceso 2011-1598 se regía bajo las normas del código procesal anterior, y no le era aplicable el desistimiento tácito. Hay un fallo de la Corte Constitucional que dice “la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa”. Por lo que indicó que ella sabía del proceso y que utilizó un abogado para que operara la figura de desistimiento tácito a sus espaldas. Leyó los eventos en que se aplica el desistimiento tácito y en el caso en que se decreta podrá demanda pasados seis meses.

En cuanto al proceso de la señora María Teresa Mendoza de Romero, sostuvo que el proceso se inició en el 2011, con anterioridad al Código General del Proceso, y que



en ese se le endilga, no presentó una liquidación y haber dejado pasar tres años; sin embargo, advirtió que en año 2014 todavía operaba la ley procesal anterior, que decía que la liquidación del crédito la podía presentar cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses, por lo que no le asiste responsabilidad. Añadió que él no podía hacer la liquidación del crédito por que la antigua administradora, la señora Morgote, no le proporcionó lo necesario para hacer la liquidación, y cuando llegó el nuevo administrador, el señor Campo Elías, le presentó una liquidación incompleta hasta el 2014, cuando era hasta el 2016. Por lo que no tiene responsabilidad y solicita ser absuelto.

LA SENTENCIA APELADA

En sentencia del 14 de diciembre de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó al abogado **JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN** con **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

Indicó la Sala *a quo* que está probado que el abogado suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la administración del Edificio El Trébol, para efectos de cobrar la cartera vencida, y que en el proceso radicado bajo el No. 2011-1598 promovido contra la señora Luz Fanny García Reyes el abogado pese a haber sido requerido para que procediera a adelantar el trámite de las notificaciones, no lo hizo, ocasionando que con auto del 30 de septiembre de 2014, se declarara el desistimiento tácito.

Asimismo, que en el proceso ejecutivo con radicado 2011-1427, el abogado presentó demanda en la cual se profirió sentencia el 20 de septiembre de 2012, al igual que el embargo y secuestro de bienes; no obstante, pese al requerimiento del juzgado, no presentó la liquidación del crédito y mantuvo completa inactividad, hasta el 06 de septiembre de 2016, cuando solicitó al administrador del edificio la liquidación actualizada de la obligación, esto por el lapso de tres años aproximadamente. Sin que existiera ninguna justificación para ello.

Por lo anterior, concluyó que se hallaba probada la tipicidad y la responsabilidad de la conducta en cabeza del investigado. Igualmente, la antijuridicidad pues sin ninguna



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

justificación desconoció el deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales encomendados, deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Frente a la sanción indicó la Sala de primera instancia que teniendo en cuenta que la falta fue cometida a título de culpa, y que se presentó un concurso homogéneo y sucesivo de faltas, de igual modo, que contra el abogado no obran antecedentes disciplinarios la sanción de suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión, resultaba justa y proporcionada¹⁴.

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia el abogado disciplinado presentó recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

Violación al debido proceso:

- a) Sostuvo que los cargos que se le imputan están formulados de manera ambigua e imprecisa, ya que pese a señalarse que se trata de un concurso homogéneo de la misma conducta, no se especifica de manera clara las condiciones de modo tiempo y lugar en que se pudo imputar la conducta. No es claro como con una sola conducta se puedan afectar actuaciones en dos procesos diferentes.
- b) Advirtió que en la última audiencia no se permitió la actuación de la abogada de oficio Lina Romero, ya que en la audiencia, cuando se encontraba exponiendo sus argumentos de defensa, el magistrado sustanciador intempestivamente manifestó "suficiente", y se retiró de la sala de audiencia, cuando la defensora de oficio tenía otros argumentos para su defensa.
- c) Señaló que en la última audiencia se solicitó la intervención del señor Campo Elías Ruíz Gómez, cuando el magistrado informó en la última audiencia de 2016 que no le era permitido asistir, ni hacer parte del proceso, toda vez que no era el quejoso.
- d) Consideró violatorio al debido proceso que después de transcurridos dos años y medio de llevado el ejecutivo con radicación 2005-1292 del Edificio El Trébol contra Jairo Arturo Ávila y otros, el magistrado concluyó que no existía falta del

¹⁴ Folios 181 a 195, cuaderno primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

investigado, pero se desprende que de dicho proceso la quejosa junto con la abogada María Del Rosario Peñaloza le concedió poder para no pagarle los honorarios violando el estatuto del abogado, disciplinario que correspondió a la magistrada Paulina Canosa.

- e) Indicó que en el proceso contra Fanny García no se tuvo en cuenta las actuaciones del abogado, pues no se puede hablar de diligencia y cuidado cuando la demandada no debe dinero a la copropiedad, por lo que no existe perjuicio alguno.
- f) Adujo que en el proceso ejecutivo 2011-1427, regía el Código de Procedimiento Civil que determinaba que la liquidación del crédito podría ser presentada por el demandante, el demandado, o elaborada por el juzgado. Además de que intentó que la administradora de apellido Morcote y el nuevo administrador Campo Elías Ruíz, le proporcionaran una liquidación sin que fuera posible.

Concesión del recurso.

Mediante auto del 19 de febrero de 2018 el Magistrado de instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el disciplinado¹⁵.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez repartidas las diligencias disciplinarias al Despacho del Honorable Magistrado Camilo Montoya Reyes el 18 de mayo de 2018¹⁶, por auto de 23 de mayo de la misma anualidad, ordenó allegar los antecedentes disciplinarios del investigado y comunicar a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial para ejercer las facultades del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, lo que en efecto se hizo, sin que hubiera habido pronunciamiento por parte de la Procuraduría Delegada puesta en conocimiento.

Una vez repartida la diligencia disciplinaria el 18 de mayo de 2018¹⁷, por auto de 23 de mayo de la misma anualidad avocó conocimiento; corrió traslado al Ministerio Público; ordenó fijación en lista; y requirió a la Secretaría de esta Corporación para

¹⁵ Folio 203, cuaderno de primera instancia.

¹⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

¹⁷ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

que informara los antecedentes profesionales de la investigada y si por los mismos hechos cursaban otros procesos¹⁸.

1.- Concepto del Ministerio Público. El representante del Ministerio Público fue notificado el 28 de junio de 2018; sin embargo, no se recibió concepto por parte de éste¹⁹.

2.- Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala mediante constancia No. 557731 de 24 de julio de 2018, informó que el abogado JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.290.537, no registra sanciones disciplinarias.

Igualmente, se constató una vez revisado el sistema de gestión del "SIGLO XII", no cursan ni ha cursado investigación disciplinaria contra el profesional por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

De conformidad con lo establecido en el *numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política*, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura "examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley", norma desarrollada por el *numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996*, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió "Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura", concordante con lo preceptuado en el *artículo 115 de la Ley 734 de 2002*, pues la alzada "procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el **fallo de primera instancia**". (Negrillas de la Sala)

¹⁸ Folio 5, cuaderno segunda instancia.

¹⁹ Folio 10, cuaderno segunda instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Carrillo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

Facultad constitucional y legal que se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable. En razón a lo establecido en el *parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido Acto Legislativo*, el cual dispuso que *“...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”*

Transitoriedad que fue avalada mediante Auto 278 de 9 de julio de 2015 proferido por la Honorable Corte Constitucional, proveído que dispuso *“, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”*; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

2.- Límites de la apelación.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del operador de segunda instancia, se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el juzgador que los tópicos no discutidos no suscitan inconformidad. Respecto de la órbita de conocimiento esta Corporación, no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico del asunto, su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión recurrida y desatar los puntos de disenso esbozados por el apelante.²⁰

3.- Del caso en concreto

Dio origen a la presente investigación la queja presentada por la señora Marha Cecilia Morcote en su calidad de administradora del Edificio El Trébol, en la que da cuenta que el profesional del derecho **JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN** fue contratado por la copropiedad El Trébol, para que cobrara la cartera vencida de tres

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



apartamentos, observándose falencias en su desempeño profesional, pues solo efectuó abonos correspondientes a un apartamento y tomó el 20% como pago de honorarios; además, permitió que en uno de los procesos se declarara el desistimiento tácito. De igual forma, señaló que el abogado le adeuda \$700.000 a la administración de la copropiedad.

4.- De la Nulidad

El disciplinado en su escrito de apelación invoca causal de nulidad, citando a Alfonso Reyes Echandía, en el entendido que cuando se omite la práctica de pruebas procede la nulidad cuando se demuestra que estas son relevantes para la defensa y tiene capacidad inequívoca de modificar la situación del implicado.

Sostiene que le fue designada apoderada de oficio pero que el magistrado de conocimiento no le permitió actuar, violándole el derecho a la defensa. Se desconocieron normas disciplinarias y otras irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso y se trató de una queja temeraria, se permitió en dos ocasiones la intervención de un tercero, y se investigaron hechos diferentes a los inicialmente denunciados.

Respecto a las nulidades procesales, la Ley 1123 de 2007, en su capítulo VIII, artículos 98 a 101 regula las causales de su declaratoria, los requisitos para la solicitud, y los principios que orientan la declaratoria y su convalidación. De esta manera establece como causales para su declaratoria la falta de competencia; la violación del derecho de defensa del disciplinable y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso (art. 98 *ejusdem*).

Ahora bien, tratándose del derecho a la defensa del disciplinable, el Estatuto Deontológico del Abogado contempla la figura del defensor de oficio, con el propósito de salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción en los eventos en que se declare persona ausente al encartado. En ese sentido, el artículo 12 consigna:

“Artículo 12. Derecho a la defensa. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

La Corte Constitucional en sentencia T-544 de 2015²¹, define el derecho a la defensa de la siguiente manera:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

Por su parte, esta Corporación ha reiterado el papel que cumplen los abogados de oficio nombrados cuando el disciplinable es declarado persona ausente, en la garantía plena de los derechos fundamentales del inculpado. En ese orden, en sentencia del 20 de noviembre de 2012²² sostuvo:

“En este punto, es oportuno mencionar que el ejercicio del derecho a la defensa comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al inculpado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un abogado escogido por el disciplinable, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor, en el caso en concreto, de oficio proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La defensa técnica del procesado debe tener un mínimo de formación, conocimiento y experiencia, y a partir de ello asegurar un proceso la plena garantía de las normas fundamentales, lo cual es imposible si no se busca con eficacia al procesado o si el abogado de oficio -en el caso del procesado en ausencia - elude sus más elementales responsabilidades en la tarea de la defensa.

²¹ Sentencia del 21 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

²² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura, radicado 110011102000 2012 00912 01, magistrado ponente: Wilson Ruiz Orejuela.



Lo anterior porque si bien la declaración de persona ausente es una medida con que cuenta la administración de justicia para cumplir en forma permanente y eficaz la función que se le ha asignado constitucionalmente, ello implica una disminución en la intensidad del ejercicio del derecho de defensa, en especial, en el caso de la defensa material, con lo cual debe protegerse, por obvias razones, el cabal desempeño de la defensa técnica.”

Descendiendo al objeto de estudio, se tiene que al abogado disciplinado le fue designado a la profesional del derecho Lina Paola Romero Castro como defensora de oficio mediante auto de fecha 24 de 2017²³, toda vez que luego de ser citado, éste no compareció a la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional fijada para el día 21 de marzo de 2017. En ese orden, se aprecia que una vez nombrada, la doctora Romero Castro asistió a la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada los días 14 de junio ²⁴ y 10 de octubre de 2017²⁵; así como a la audiencia de juzgamiento que tuvo lugar el 16 de noviembre del mismo año²⁶. Diligencias a las que también compareció el disciplinado.

Ahora bien, como ya se dijo, el investigado **JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN**, asistió a todas las diligencias que tuvieron lugar en el presente proceso disciplinario²⁷, y en cada una de ellas presentó sus argumentos de defensa, tanto en la versión libre, ampliación de la versión libre y alegatos de conclusión; aportó pruebas, y tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de las probanzas practicadas.

En lo que tiene que ver con la audiencia de juzgamiento, el togado **ARCINIEGAS GARZÓN** intervino desde el minuto 06:30 hasta el minuto 21:43, esto es, alrededor de 15 minutos, exponiendo los alegatos de conclusión. Luego de concluida su intervención, el magistrado sustanciador da por terminada la audiencia e informó a los asistentes del término con que contaba el Despacho para proferir sentencia. Manifestación ante la cual no hubo ninguna oposición de parte del investigado, ni de la defensora de oficio. Así como tampoco se evidencia una expresión, gesto, u otra

²³ Folio 126, cuaderno primera instancia.

²⁴ Folios 146 a 148, cuaderno primera instancia.

²⁵ Folios 162 a 169, cuaderno primera instancia.

²⁶ Folios 175 a 178, cuaderno primera instancia.

²⁷ La audiencia de pruebas y calificación provisional adelantada los días 27 de abril y 15 de noviembre de 2016; 14 de junio y 10 de octubre de 2017. Y a la audiencia de juzgamiento, llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2017.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

respuesta que permita colegir a la Sala que la defensora de oficio tenía la intención de intervenir y que no se le permitió, violando el derecho a la defensa y contradicción.

Por el contrario, tal y como se dijo, el abogado contó con un extenso tiempo para exponer los argumentos de su defensa, y hacer las apreciaciones que consideraba necesarias. Situación que se repitió, no solo en la audiencia de juzgamiento, sino durante cada una de las sesiones en que se desarrolló la de pruebas y calificación provisional, donde participó presentando su versión libre y la ampliación de la misma.

Ahora, retomando lo expuesto por esta Sala en la jurisprudencia ya citada, ante la declaratoria de ausencia del disciplinado el papel del abogado de oficio es fundamental para garantizar la protección del derecho a la defensa técnica, en la medida en que deberá representar los intereses del inculpado ausente; sin embargo, se itera, en el caso de marras, el propio disciplinado ejerció su defensa material para lo cual hizo uso de las distintas oportunidades procesales brindadas, por lo que la no intervención de la abogada de oficio necesariamente no deviene en la vulneración del derecho a la defensa, máxime cuando nunca manifestó su intención de hacerlo.

Por tanto, concluye la Sala que al profesional del derecho encartado, no se le vulneró el derecho a la defensa y contradicción, pues en cada uno de los momentos en que se desplegó una actuación dentro del proceso, se brindó la posibilidad de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.

En otro punto de análisis, encuentra esta Colegiatura que la formulación de cargos, tal y como se expuso en acápites anteriores, es clara en definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas que dieron lugar al reproche disciplinario, correspondiendo con los hechos inicialmente puestos en conocimiento en la queja presentada por la señora Martha Morcote, en su calidad de administradora del Edificio El Trébol. Razón por la cual no tiene asidero lo manifestado por el señor **ARCINIEGAS GARZÓN** en relación con la existencia de irregularidades que afectaron el debido proceso. Sin embargo, este punto será expuesto con mayor claridad en el aparte de apelación, por ser un argumento también discutido en el aparte de apelación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

Corolario de lo anterior, la nulidad solicitada no puede prosperar al no evidenciarse ninguna violación al derecho de defensa del disciplinado, y tampoco evidenciarse irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

5.- De la Apelación

La Sala procederá a resolver los puntos esgrimidos en el escrito de apelación presentados por el abogado disciplinado, siguiendo el orden propuesto por éste, para lo cual se tiene:

- Formulación de cargos ambigua e imprecisa:

Según el apelante, el *a quo* formuló cargos de manera ambigua, no definió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no es claro como con una sola conducta se puedan afectar actuaciones en dos procesos diferentes.

Sobre este aspecto, encuentra la Sala que el *a quo* de manera clara expuso se daba un concurso homogéneo y sucesivo de faltas, lo que significa que el investigado desplegó varias veces la conducta reprochable a la luz del derecho disciplinario generando afectaciones en dos procesos diferentes; es decir, se reiteró su actuación negligente perjudicando el desarrollo de dos procesos ejecutivos distintos como lo son el iniciado contra Luz Fanny García Reyes en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2011-1598, y en el proceso ejecutivo contra María Teresa Mendoza Romero, tramitado en el Juzgado 36 Civil Municipal con radicado No. 2011-1427. Lo que da lugar a la configuración del concurso homogéneo sucesivo.

Se resulta, contrario a lo manifestado por el apelante, no se está afirmando que una única conducta afectó dos procesos diferentes, sino que, la conducta omisiva fue desplegada por el disciplinado en dos oportunidades de forma continuada, afectando a su vez, dos procesos distintos.

Ahora, como se expuso en párrafos anteriores, en el acto de formulación de cargos, en cada uno de los casos se hizo alusión a las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, en que se cometió la presunta falta imputada. Es así como, con base en el material probatorio se estableció que en el proceso radicado con número 2011-1598, en contra de Luz Fanny García Reyes en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, la conducta del togado consistió en descuidar la gestión por más de ocho (8) meses,



contados desde la presentación de la demanda, ya que presentó la demanda, la subsanó y luego de dicha actuación no desplegó ninguna otra gestión, pese a que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2014 fue requerido para el impulso del proceso, y como no acató lo solicitado, mediante auto del 30 de septiembre de la misma anualidad, decretó el desistimiento tácito, con lo que se configuró la falta de diligencia en la gestión.

En el proceso contra María Teresa Mendoza Romero, tramitado en el Juzgado 36 Civil Municipal con radicado No. 2011-1427, el *a quo*, también fue diáfano en señalar que el abogado encartado abandonó la gestión por más de tres años, pues a pesar de presentar demanda y llevar el proceso hasta la expedición de sentencia y embargo de bienes, no cumplió con la carga procesal consistente en presentar la liquidación del crédito actualizada y propender por el pago efectivo de la obligación pues fue requerido por el juzgado para presentar la liquidación del crédito el 23 de enero de 2013, solo hasta el 06 de septiembre de 2016 solicitó al administrador del edificio la liquidación actualizada de la obligación.

Lo expuesto permite desvirtuar el argumento del apelante, pues se recalca, en la formulación de los cargos del juez disciplinario de primera instancia se definió con claridad los hechos que preliminarmente eran objeto de reproche disciplinario, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se cometieron presuntamente, garantizando el derecho al debido proceso del disciplinado.

- No permitir la actuación de la abogada defensora de oficio

Lo referido por el apelante en este literal, fue resuelto previamente en el acápite de nulidad.

- Violación del debido proceso en el análisis de las actuaciones en el proceso ejecutivo 2005-1292

Respecto a los argumentos expuestos en el literal d) de la apelación, la Sala advierte que por un lado, no son lo suficientemente claros y por otra parte, en absoluto desarrollan la presunta vulneración al debido proceso alegada por el disciplinado en la presente investigación disciplinaria, pues el apelante hace relación hechos por los cuales no le fueron imputado cargos, como lo fue su actuación en el proceso adelantado en contra del señor Jairo Arturo Ávila con radicación No. 2005-1292, donde se concluyó que su gestión no merecía un reproche a la luz del derecho disciplinario.



Ahora, si el abogado lo que busca es atacar la actuación de la quejosa y de la nueva apoderada en el proceso con radicación No. 2005-1292, se advierte que dicho punto no hace parte del problema jurídico identificado en el presente asunto, y sobre el cual no cabe un examen de parte de esta Sala, pues se sale de la órbita de análisis de la presente investigación, que como se vio, busca determinar las presuntas faltas en que pudo incurrir el investigado con relación a la gestión en los procesos referidos en la queja, y no estudiar la conducta de otros profesionales del derecho, mucho menos resolver los litigios sobre la regulación de honorarios.

- Debida diligencia en proceso ejecutivo en contra de la señora Luz Fanny García Reyes radicado 2011-1598

La Sala desestima los argumentos del profesional del derecho encartado en relación con la no existencia de un perjuicio para el Edificio El Trébol con el decreto del desistimiento tácito en el proceso adelantado en contra de la señora Luz Fanny García Reyes radicado 2011-1598, ya que las pruebas que obran en el plenario dan cuenta que la demandada en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, realizó abonos a la obligación tal y como se desprende de los oficios recibidos el 16 de mayo de 2013 y el 21 de febrero de 2014 en el juzgado de conocimiento (folios 103 y 104, cuaderno de primera instancia); no obstante, estos no constituían el pago total de la obligación, pues según se desprende de los argumentos de defensa expuestos por el propio investigado, la señora García Reyes adeudaba la suma de \$700.000 pesos, en el momento en que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, en gracia de discusión, se haberse originado el pago de los dineros adeudados en su totalidad por la demandada, lo procedente era solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, situación que tampoco se dio.

Es por lo anterior, que se queda sin ningún tipo de sustento la no afectación al Edificio El Trébol, pues transcurridos cuatro (4) meses desde el ejercicio de la acción ejecutiva para lograr el pago de unos dineros adeudados, no logró su cometido, gracias a la indiligencia del abogado encargado, lo que deviene en un perjuicio claro para los intereses de la persona jurídica, con la terminación del proceso por desistimiento tácito tal y como se observa en el proceso, ya que según la información que arroja el portal de Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial (folio 160, cuaderno primera instancia); con actuación de fecha 04 de marzo de 2014 se requirió



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

a la parte actora según el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite (sic) de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Seguidamente, se aprecia que cumplido el término de los 30 días, sin que el abogado hubiere cumplido con la carga prevista en la norma en cita, el proceso se terminó por la aplicación del desistimiento tácito el 29 de septiembre de 2014, y con posterioridad fue archivado, constatando que hasta el 17 de octubre de la misma anualidad se allegó el citatorio.

Luego lo que se le reprocha al abogado ARCINIEGAS GARZÓN, es la inactividad del togado frente al cumplimiento de una carga procesal asignada, que ocasionó la terminación y archivo del proceso con radicación 2011- 1598 en contra de la señora Luz Fanny García Reyes, por desistimiento tácito, hecho que materializa la indiligencia del togado.

- Debida diligencia en proceso ejecutivo en contra de la señora María Teresa Mendoza Romero, radicado No. 2011-1427

El investigado excusa su falta de actividad en la presentación de la liquidación del crédito en el proceso seguido en contra de la señora María Teresa Mendoza Romero, radicado No. 2011-1427, en que la antigua norma procesal facultaba tanto al



demandante como al demandado para la presentación de la liquidación del crédito, así como también habilitaba al juzgado para la realización de la misma.

Frente a lo expuesto, encuentra la Sala que en nada incide para la declaratoria de responsabilidad disciplinaria, que el Código de Procedimiento Civil, anterior disposición legal, se facultara a los demás sujetos procesales y al juzgado para presentar la liquidación del crédito, o la elaborara en el caso del último, toda vez que el cuestionamiento al abogado **JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZON**, radica en su desidia frente a la gestión de los negocios encomendados, ya que él siendo el principal interesado en obtener el pago de los dineros adeudados a su cliente, debió presentar lo más rápido que le resultara posible, la liquidación del crédito y su actualización, pues el interés en el pago radica en la parte activa de la *Litis*, y no en la pasiva, máxime cuando se tenían bienes embargados que eventualmente garantizarían la satisfacción de la obligación.

Es así como se demostró que a pesar de que el disciplinado presentó la demanda logrando se librara mandamiento de pago el 25 de octubre de 2011 (folio 91 cuaderno primera instancia); y sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución el 20 de septiembre de 2012 (folio 92, cuaderno de primera instancia); también presentó avalúo el 20 de junio de 2016 (folio 93, cuaderno de primera instancia); el abogado no allegó la liquidación del crédito actualizada, manteniendo el proceso en suspenso por más de tres años, pues únicamente el 06 de septiembre de 2016 solicitó al administrador del edificio la liquidación actualizada de la obligación, con la intención de presentarla ante el despacho de conocimiento.

Por lo expuesto, esta Colegiatura acoge los argumentos del *a quo*, ya que resulta desatinado pretender excusar la indiligencia propia del apoderado del demandante, en los otros sujetos procesales, cuando el más interesado en el éxito del proceso, es quien promueve la demanda, situación que configura una clara trasgresión a los deberes de diligencia que le asisten a los abogados que le exigen, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

En ese sentido, esta Corporación ha establecido²⁸, que el tipo disciplinario endilgado al profesional, previsto en esta norma concentró en un sólo texto las faltas y las modalidades de comportamiento. Es por ello por lo que hoy, los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación* o

²⁸Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura, radicado 110011102000201102800 01. Magistrado Ponente Angelino Lizcano Rivera.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente en un proceso determinado.

También incurre en esta falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, en la oportunidad para ello, *verbi gratia* no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó la expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera.

Además, en el caso que nos ocupa, el proceder del abogado disciplinado se adecua y comporta existencia de responsabilidad disciplinaria bajo la modalidad de quien descuida la gestión, esto es, no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma.

Por ello la Sala considera que los argumentos expuestos por el apelante, no tienen la capacidad de modificar la decisión emitida por el *a quo*, pues como se apreció, ninguna de las manifestaciones excusa al investigado del abandono que presentó en la gestión de los negocios encomendados por la administración del Edificio El Trébol.

Por lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se sancionó al abogado **JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN** con **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad deprecada por el disciplinado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación

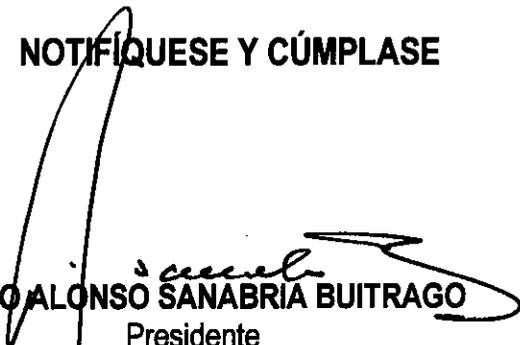
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se sancionó al abogado **JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZÓN** con **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, luego de hallarlo responsable de incurrir en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

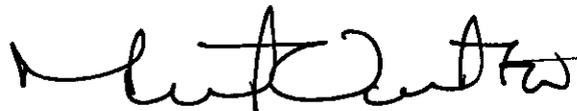
CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para que notifique a todas las partes del proceso.

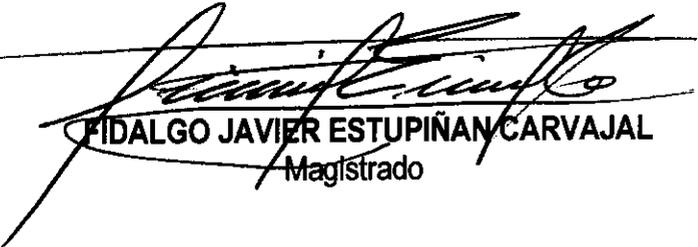
QUINTO: Por la Secretaría Judicial, librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente


CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 110011102000201501564 01
Referencia. Abogado en Apelación


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

NO ASISTIÓ CON PERMISO

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

NO ASISTIÓ CON PERMISO

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial